



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 25/2012 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables en el ámbito de la Provincia de Río Negro, no podrán ejercer funciones de responsabilidad, asesoramiento o cargo público, por lo que determina la inhabilitación a perpetuidad:

- a) Quienes hayan sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustitución o falsificación de identidad, torturas y cualquier otro delito que por su entidad constituya grave violación a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad.
- b) Quienes hayan sido condenados por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados y cualquier otro delito cometido en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- c) Las personas contra las que exista prueba de participación exteriorizada a partir del dictado del procesamiento, como autor, instigador o cómplice en violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
- d) Las personas que hayan usurpado cargos en un período de interrupción del orden constitucional dentro del territorio nacional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Las personas que hayan ejercido los cargos de ministro, secretario, subsecretario, director o cargos superiores a éstos, los que hayan desempeñado cargos jerárquicos en las fuerzas de seguridad o de defensa, o funciones de responsabilidad política o de asesoramiento político a un gobierno no constitucional, en cualquier dependencia del Estado, organismo centralizado o descentralizado, de nivel nacional, provincial, municipal o comisiones de fomento.

En los casos contemplados en los incisos a) y b) el impedimento será perpetuo. En los casos contemplados en el inciso c), el impedimento cesará si se dicta sobreseimiento definitivo, pudiendo revisarse dicho cese del impedimento y renacer en su caso la inhabilitación dispuesta, al mediar cosa juzgada írrita.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 1° de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1°.-** Artículos constitucionales reglamentados. La presente ley reglamenta los artículos 1°, 7°, 24, 25, 120, 121, 123, 139 inciso 14, 173, 181 inciso 18, 213, 228, 229 inciso 1, 233, 237, 238 y 239 de la Constitución Provincial. Fija el régimen electoral de partidos políticos, el ámbito temporal y territorial en el régimen electoral, reglamenta la titularidad de las bancas, el sistema electoral y la simultaneidad en las elecciones”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 83 de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 83.-** De los candidatos. No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes están comprendidos en los alcances del artículo 72 de la presente ley”.

**Artículo 4°.-** Previo a la asunción de un cargo político o a la postulación para un cargo electivo, debe completarse una declaración jurada que acredite que goza de la idoneidad suficiente para actuar en la vida democrática, dejando expresa constancia de:

- a) Que no ha estado a cargo de ningún asesoramiento ni dirección ni ningún otro cargo político superior a éste, durante el gobierno dictatorial.
- b) Que no está procesado por crímenes de lesa humanidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** El gobierno en el plazo de diez (10) días inmediato a la presentación de la declaración jurada por el eventual funcionario político o por el postulante a cargo electivo, corroborará la veracidad de esas afirmaciones. En caso de que hubiere incurrido en falsedad, el funcionario o postulado deberá renunciar de inmediato al cargo político asumido o a la postulación respectivamente por la inhabilitación que fija la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa por la grave falta cometida.

**Artículo 6°.-** De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 07 de Junio de 2012